

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

1
Resolución N° 2.477/2020

Fijanse los valores fictos vigentes a partir del 1° de enero de 2021, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

(5.550*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de diciembre de 2020.

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/2015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del **1° de enero de 2021**.

ATENTO: a lo expuesto;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL
IMPOSITIVA
EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/2015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	11,12
Gallinas de postura de descarte	2,01

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º) La presente Resolución regirá desde el **1° de enero de 2021**.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

DANIEL E. LAFFITTE, Sub Director General de Rentas de la DGI en ejercicio de la Dirección General.



2
Resolución N° 2.478/2020

Fijanse, a partir del 1° de enero de 2021, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

(5.551*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de diciembre de 2020.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL
IMPOSITIVA
EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$ 179,24
Cuarto Delantero	\$ 152,35
Cuarto Trasero	\$ 206,12

2º) Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$ 179,24
Carne ovina, cordero	\$ 165,06
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$ 115,54
Menudencias	\$ 152,36

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de Carne Bovina (media res)	\$	17,92
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$	16,51
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$	11,55
Por Kilo de Menudencias	\$	15,24

5º) Esta Resolución se aplicará desde el 1º de enero de 2021 inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

DANIEL E. LAFFITTE, Sub Director General de Rentas de la DGI en ejercicio de la Dirección General.

3

Resolución N° 2.479/2020

Dispónese que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de enero de 2021, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

(5.552*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de diciembre de 2020.

VISTO: lo dispuesto por el Título 18, artículo 1º del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 9º y 15º del Decreto N° 381/990 de 24 de agosto de 1990).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de **enero de 2021**.

ATENTO: a lo expuesto;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVE:

1º) En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de enero de 2021, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$	137,86
Carne Bovina destino industria	\$	95,06
Carne Ovina	\$	126,98
Carne Porcina	\$	135,64

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

DANIEL E. LAFFITTE, Sub Director General de Rentas de la DGI en ejercicio de la Dirección General.

4

Resolución N° 2.480/2020

Contravención por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo - Montos de sanciones aplicables.

(5.553*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 29 de diciembre de 2020.

VISTO: las multas mínimas y máximas establecidas por el Decreto N° 355/020, de 22 de diciembre de 2020, para la contravención.

RESULTANDO: que es competencia de esta Dirección General Impositiva determinar las sanciones a aplicar por la omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos legalmente.

CONSIDERANDO: I) que es de interés de la Administración Tributaria promover el cumplimiento de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, teniendo presente que la omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los términos legales constituye una contravención grave;

II) la necesidad de actualizar los montos vigentes.

ATENTO: a que es competencia de esta Dirección General Impositiva aplicar las sanciones mencionadas dentro de los límites previstos por las normas legales (artículos 60º, 95º y 99º del Código Tributario);

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

RESUELVE

1º) La contravención por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo se sancionará de acuerdo con la siguiente escala:

A) Dentro del primer mes siguiente al del vencimiento \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos), por cada declaración jurada. Dentro del segundo mes siguiente al del vencimiento \$ 620 (pesos uruguayos seiscientos veinte), por cada declaración jurada. A partir del tercer mes siguiente al del vencimiento, inclusive, \$ 670 (pesos uruguayos seiscientos setenta), por cada declaración jurada.

B) Contribuyentes sin actividad comprendida en el período declarado. Por cada declaración jurada, \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos), con un máximo de \$ 1.760 (pesos uruguayos mil setecientos sesenta) para el caso que en cada acto se presente más de una declaración jurada, en las condiciones mencionadas, por parte del contribuyente.

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

DANIEL E. LAFFITTE, Sub Director General de Rentas de la DGI en ejercicio de la Dirección General.

seguinos en

